JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
TURBO – ANTIOQUIA
Veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno

Providencia	Auto interlocutorio
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Distributions and Health Services S.A.S.
Demandado	E.S.E. Hospital Francisco Valderrama de Turbo
Radicado	05837-31-03-001-**2019-00099-00**
Decisión	Decreta medida cautelar - pone conocimiento

Revisada la solicitud presentada por el apoderado de la sociedad ejecutante, observa el despacho que es procedente atenderla, por lo tanto, como ya se había decretado el embargo de las cuentas del ejecutado en Bancolombia, Banco BBVA y Banco Bogotá[1], sólo se ordenará la medida solicitada de las cuentas que el demandado posea en el Banco Agrario de Colombia y Bancomeva[2]. Es menester aclarar, que si bien es cierto los recursos sobre los cuales recae el embargo son destinados al Sistema General de Seguridad Social en Salud –SGSSS- y en tal virtud poseen la característica de inembargables[3], la jurisprudencia de las Altas Cortes[4] del país han reconocido que existen reglas excepcionales a este principio de inembargabilidad. En esta línea, la Corte Constitucional[5], definió como excepciones a la regla de inembargabilidad cuando se persiga:

- La satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas.[6] (…)".

- El pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos[7] (…)".

- La extinción de títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible[8] (…)".

[1] Cuaderno Medidas *02DecretaMedidas
[2] 10ReiteraSolicitudMedida
[3] L. 1751/2015 "Por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones"
[4] En este sentido ver CSJ-Sala Civil, 7/Jun/2018/, STC7397-2018, e11001-02-03-000-2018-00908-00, M. Cabello. Más recientemente, 29/Oct/2019, STC14705-2019, Radicación n.° 11001-02-03-000-2019-03415-00, L. Tolosa. De la jurisdicción contenciosa-administrativa, CE S3A, 14/Mar/2019, e 20001-23-31-004-2009-00065-01 (59802), M. Marín.
[5] Corte Constitucional. Sentencia C543 de 2013
[6] CConst. C-546/1992, C, Angarita
[7] Cconst. C-354/1997. "Precisó que tratándose de los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada [artículo 19 del Decreto 111 de 1996] y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos (…)".
[8] CConst. C-103/1994 "(…) [S]e estableció una segunda excepción a la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, así: para hacer efectiva una obligación que conste en un acto administrativo que preste mérito ejecutivo, esto es, que sea expresa, clara y exigible, procederá la ejecución después de los diez y ocho (18) meses (…)".

> Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)[9].

En cuanto a los créditos sobre los cuales recae la medida advierte el despacho que no representa óbice su clasificación, según el razonamiento expuesto por la citada Corporación. Al respecto, precisó que P]odrán imponerse medidas cautelares sobre los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial, y, si esos recursos no son suficientes para asegurar el pago de las citadas obligaciones, deberá acudirse a los recursos de destinación específica"[10].

Por lo anterior el despacho concluye que, si bien en principio la medida decretada se enmarcaría en los supuestos de inembargabilidad, en el caso de marras aquellas deberán ser acatadas por cuanto la fuente de las obligaciones se encuentra dentro de las excepciones establecidas por la jurisprudencia. Es decir, que para el presente caso las facturas de venta en contra de la E.S.E. Hospital Francisco Valderrama, para las que se pretende satisfacer el pago a través de la cautela, se encuentran contempladas en la tercera excepción, en concordancia con el cuarto supuesto referido previamente.

Ahora bien, según lo previsto en el artículo 594, en el numeral 3 del inciso 1 del Código General del Proceso, cuando el servicio público lo preste directamente la entidad descentralizada de cualquier orden, es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decrete excede ese porcentaje. Para el presente caso la demandada E.S.E. Hospital Francisco Valderrama es una entidad descentraliza del orden municipal.

Se advierte que para práctica de la anterior medida

> la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene. (CGP art. 594 par.)

Consecuente con lo anterior, en el evento de que la medida decretada en el auto interlocutorio del 7 de julio de 2020 se haya perfeccionado o esté en curso de perfeccionarse se dará el trámite que viene de reseñarse.

[9] CConst. C-793/2002, J, Córdoba
[10] Corte Constitucional. Sentencia C-313 de 2014

Además se pone en conocimiento de la parte ejecutante las respuestas allegadas por los Bancos BBVA[11] y Bogotá[12], relacionada con la orden de embargo y retención de dineros depositados en las cuentas de ahorro y/o corriente, CDA, o CDAT de la ESE Hospital Francisco Valderrama. Asimismo, se ordena oficiar a Bancolombia para que dé respuesta al oficio 204 de fecha 23 de julio de 2020 por medio del cual se comunicó la medida de embargo[13]

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Turbo, Antioquia,

RESUELVE:

Primero.- Decretar la medida cautelar solicitada por la parte demandante y ordenar el embargo de las cuentas de ahorro y/o corriente, CDA, o CDAT que la ESE Hospital Francisco Valderrama posea en el Banco Agrario de Colombia y en Bancomeva en el municipio de Turbo. Por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

Segundo.- Oficiar a Bancolombia para que se pronuncie sobre el embargo comunicado mediante oficio 204 de fecha 23 de julio de 2020.

Tercero.- Poner en conocimiento de la parte ejecutante las respuestas allegadas por los Bancos BBVA y Bogotá, relacionada con la orden de embargo y retención de dineros de la cuentas de la ESE Hospital Francisco Valderrama.

Las partes podrán tener acceso al expediente digital a través del siguiente vínculo:

05837-31-03-001-2019-00099-00

NOTIFÍQUESE[i]

---

i

---

[11] 04RespuestaBbva
[12] 06RespuestaBancoBogota
[13] 03OficioMedidas

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE TURBO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 105 DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2021, A LAS 8:00 A.M.

ALI YANIVA MORENO CUESTA
SECRETARIA

Firmado Por:

Ivan Fernando Sepulveda Salazar
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Turbo - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2afc43811ea584a6c4962890c8c79d407399ce566cbe7b381eaa45d385cee950**
Documento generado en 26/11/2021 02:59:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica